

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

REF.: Radicado 05-001-33-33-007-2013 – 00093-00
Actuación **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante GILBERTO ANTONIO ORTIZ ALZATE
C.C. 8.275.980
Accionado COLPENSIONES

Asunto SE DISPONE CUMPLIR LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE SUSPENDE TRÁMITE

Estése a lo dispuesto por el Superior que en providencia del 17 de julio de 2013 obrante a folios 72 a 76 del expediente, dispuso revocar la sanción impuesta en contra del representante legal de COLPENSIONES, para que este Despacho adoptara las medidas necesarias en aras de observar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional mediante Auto N° 110 de 2013.

En consecuencia, se hace necesario examinar reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, corporación que mediante Auto N° 110 de Junio 5 de 2013 (Ref: T 3287521), dispuso en razón de la actual situación del ISS y COLPENSIONES, que denominó *“un escenario de bloqueo institucional ocasionado por la incapacidad de respuesta oportuna de las entidades estatales”*, adoptar medidas especiales en aras de permitir a Colpensiones la atención de las peticiones represadas.

Al respecto, expresó la Corte: *“... está acreditado que (i) actualmente Colpensiones no cuenta con posibilidades reales de respetar los plazos establecidos para la resolución de las solicitudes prestacionales y obedecer los fallos judiciales proferidos en contra del ISS; (ii) se ha generado una circunstancia de masiva infracción de los derechos constitucionales de petición, seguridad social y acceso a la administración de justicia de los usuarios de la entidad y, (iii) el bloqueo institucional que padece Colpensiones impide la respuesta equitativa de las peticiones y la atención urgente de las personas en estado de profunda vulnerabilidad, las cuales se ven superadas en oportunidad, por personas con carencias más soportables.”*

Así mismo, a fin de adoptar dichas medidas atendiendo criterios de igualdad y protección de aquellos que requieren un trato especial, la Corte estableció los distintos grupos de afectados por el proceso de transición del ISS en liquidación y Colpensiones, de la siguiente manera:

- **Grupo con prioridad uno.**

Dentro de este grupo se encuentran: **a)** los sujetos de especial protección constitucional, esto es, (i) los menores de edad; (ii) las personas de la tercera edad (que tengan o superen los 60 años de edad); (iii) las personas en condición de invalidez que hubieren perdido un 50% o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica y; (iv) aquellas personas quienes directamente o su afiliado hubiere cotizado sobre una base salarial entre un (1) SMLM y tres (3) SMLM, vigentes en el respectivo año de cotización, o tuvieran reconocida una pensión que no excediera dicho monto. Estas personas estarán incluidas en el grupo con prioridad cuando reclamen el reconocimiento y pago de una pensión siempre que cumplan uno de los siguientes criterios: (i) independientemente de su edad o estado de salud, los afiliados que en los tres últimos meses de servicios realizaron cotizaciones sobre una base salarial máxima de uno y medio salarios mínimos legales mensuales (SMLM), vigentes en el

respectivo año de cotización, y los casos de los potenciales beneficiarios de una pensión de sobreviviente en los que el afiliado cotizó sobre la anotada base salarial, o tenía reconocida una pensión que no excediera dicho monto o; (ii) las personas en condición de invalidez calificada, que hubieren perdido un 50% o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica; (iii) los menores de edad y las personas que tengan o superen los 74 años de edad. **b)** Frente a las peticiones y órdenes de tutela que se refieran a asuntos distintos al reconocimiento de una pensión, (i) las personas de especial protección constitucional de este grupo, que realicen trámites previos al reconocimiento actual de una pensión y; (ii) sin importar la edad o estado de salud del actor, las personas que presentaron solicitudes o recibieron amparo por aspectos relacionados con el subsidio a la cotización o con los auxilios para los ancianos en condición de indigencia.

- **Grupo con prioridad dos.**

Hacen parte de este grupo: **a)** los sujetos de especial protección que no cumplan los criterios fijados para el grupo anterior, que reclamen el reconocimiento o pago de una pensión en cualquiera de sus modalidades y reúnan las siguientes condiciones: (i) independientemente de su edad o estado de salud, los afiliados que en los tres últimos meses de servicios realizaron cotizaciones sobre una base salarial superior a uno y medio SMLM y máxima de 3 SMLM, vigentes en el respectivo año de cotización, y los casos de los potenciales beneficiarios de una pensión de sobreviviente en los que el afiliado cotizó sobre la anotada base salarial o una inferior, o tenía reconocida una pensión que no excediera dicho monto

- **Grupo con prioridad tres.**

Hacen parte del grupo con prioridad tres los sujetos de especial protección constitucional que no cumplan los criterios de acceso a los grupos de prioridad uno y dos, que reclamen el reconocimiento o pago de una pensión.

De acuerdo con los grupos de prioridad establecidos en la providencia de la H. Corte Constitucional, dicha corporación adoptó las siguientes medidas:

1. Cuando la acción de tutela sea presentada por una de las personas incluida dentro del grupo con prioridad uno, el juez deberá seguir la jurisprudencia constitucional corriente sobre el derecho de petición y procedibilidad de la acción de tutela, ordenando al ISS que dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo- si aún no lo ha hecho- remita el expediente del asegurado a Colpensiones, entidad que deberá resolver la respectiva petición dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente

En todo caso la imposición de sanciones por desacato, solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013, quedando además suspendidas aquellas impuestas hasta la fecha.

2. Cuando la tutela sea interpuesta por una persona que no cumple los criterios para pertenecer al grupo con prioridad uno y se trate de acciones originadas en la violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la misma entidad, el juez previa verificación del cumplimiento de las reglas de procedibilidad de la acción de tutela, concederá el amparo disponiendo que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir la orden impartida, atendiendo además los criterios de prioridad fijados en la decisión.

Para este evento se dispuso también, la suspensión de las sanciones por desacato impuestas a Colpensiones.

3. En aquellos casos en que la tutela se origine en la infracción al derecho de

petición, por solicitudes radicadas directamente ante Colpensiones o contra resoluciones expedidas por Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicaran las medidas excepcionales citadas anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la petición que originó en el presente asunto la solicitud de amparo constitucional y el trámite posterior de incidente de desacato, fue elevada por el actor el día 10 de septiembre de 2012, fecha para la cual se encontraba en actividad el ISS hoy en liquidación, razón por la que tal como lo dispuso la H. Corte Constitucional las sanciones por desacato y como consecuencia de ello los trámites incidentales deberán ser suspendidos hasta el 31 de diciembre de 2013.

Ahora bien, la providencia del Máximo Tribunal Constitucional, consagró algunos casos prioritarios que no deben atender dicha suspensión o la atendía hasta el pasado 30 de agosto de 2013, por ello es preciso determinar si el actor se encuentra dentro del grupo de prioridad uno indicado en el mencionado auto, encontrando el despacho que la petición objeto del presente amparo, no recae sobre un reconocimiento y pago de pensión y tampoco se trata de una solicitud previa a un reconocimiento, sino que versa sobre una cuenta de cobro por incremento pensional ordenado judicialmente; así mismo, según se desprende de constancia que antecede, el afectado no ha recibido amparos por aspectos relacionados con el subsidio a la cotización o con los auxilios para los ancianos en condición de indigencia.

En consecuencia, se encuentra establecido que el accionante no se encuentra dentro de los sujetos pertenecientes al grupo con prioridad uno, por las razones ya expuestas, por lo que el trámite incidental no podrá ser continuado hasta el próximo 31 de diciembre de 2013, fecha hasta la cual no será posible dar trámite al incidente de la referencia de conformidad con el Auto N° 110 de Junio 5 de 2013 (Ref: T 3287521) de la H. Corte Constitucional.

Vencido el término a que se hizo referencia se dispondrá lo necesario para reanudar el trámite correspondiente.

Por secretaría entérese de la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

A.H